

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).**

---

**CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**AUTO No.163.**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DTE:** CARCO SEVE S.A.S.

**APDO:** DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA

**DDO:** WILSON JOSE MUÑOZ CASTRILLO, EDER ROMERO RUIDIAZ Y BLEIDIS TORRES CARO.

**RDO:** 20-178-40-89-001-2022-00018-00.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con base en el memorial presentado por las partes, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Analizada dicha petición y que la misma es viable en virtud del pago total de la obligación realizada por la parte demandada, este despacho se ceñirá a lo preceptuado por artículo 461 del Código General del Proceso, cuando enseña:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Nuestro Código Civil en su artículo 132, establece las formas de extinguir una obligación:

**Artículo 1625. Modos de extinción.**

*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo*

(...)

En el presente asunto se constata que los requisitos exigidos por la norma en cita se cumplen en su integridad en la petición elevada por el extremo ejecutante dentro del radicado en mención; aunado a esto, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Referente a la petición que los títulos de depósitos judiciales que se encuentran por concepto, sean entregados a la demandante PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, el despacho accede a dicha solicitud y ordenará su entrega, en cuanto a las condenas en costas el este Despacho se abstendrá de decretarlas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, seguido por CARCO SEVE S.A.S. quien actúa por intermedio de apoderado judicial DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA contra WILSON JOSE MUÑOZ CASTRILLO, EDER ROMERO RUIDIAZ Y BLEIDIS TORRES CARO, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Entregar los títulos de depósitos judiciales que se encuentran por concepto de este proceso a la demandante PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, el despacho accede a dicha solicitud y ordenará su entrega.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

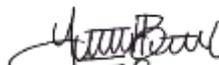
La Juez,

  
**YUDI MATILDE SANTÍZ PALENCIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Chiriguana, el 17 de Agosto de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 113.**

El secretario:

  
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

